

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción Popular
Actor	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Cesde S.A.S.
Radicado	05001 31 03 004 2018 00552 00
Decisión	Declara carencia actual de objeto

ASUNTO

Procede al Juzgado a emitir sentencia anticipada en la acción popular impetrada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en contra de CESDE S.A.S., por darse el presupuesto establecido en el artículo 278 numeral 2 del CGP.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ instauró demanda de acción popular en contra de CESDE S.A.S., expresando como fundamento factico la colocación por parte del accionado de letreros o avisos publicitarios en la carrera 42 No 48-20 de Medellín, vulnerando los requisitos y las limitaciones ordenados en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 0288 de 2018.

Solicita como pretensión se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público, previstos en los literales d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y consecuentemente, se declare que el demandado con las gráficas publicitarias, ha incurrido en la violación de las limitaciones y condiciones de la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003.

Aduce como prueba, fotografías de la publicidad fijada en la fachada del inmueble del establecimiento de comercio del demandado (fl. 2)

2. ADMISIÓN

Por encontrar ajustada la demanda a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado dispuso su admisión, la notificación a accionante y accionado, a este correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la acción popular a través de un medio masivo de comunicación, comunicar al MINISTERIO PÚBLICO y a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho e interés colectivo, y notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3. CONTESTACIÓN

El accionado CESDE S.A., por conducto de abogado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por existir un trámite abierto en la Subsecretaría de Espacio Público del Municipio de Medellín, requiriéndolo para realizar las adecuaciones necesarias para el uso de publicidad exterior.

Allega como prueba, respuesta enviada a la Subsecretaría de Espacio Público del municipio de Medellín (fl. 32).

El MINISTERIO PÚBLICO, ni el MUNICIPIO DE MEDELLIN se pronunciaron sobre la demanda.

4. INFORMACION A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

Restablecida la actuación en virtud a la nulidad decretada por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les infirmó a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, periódico El Colombiano, transcurriendo el término previsto en el artículo 22 ibidem sin que concurriera persona alguna.

5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual no se formuló pacto bajo el argumento el demandando había retirado los avisos publicitarios objeto de la demanda, ni hubo disposición de conciliación en relación con aspectos subjetivos de interés para el accionante, solicitando se dictara sentencia anticipada, negativa advertida por el Despacho en virtud a la necesidad de la comprobación del hecho generador de tal figura procesal, el cual fue constatado con posterioridad, luego de evidenciar físicamente la actuación surgida mientras el expediente se hallaba en sede de apelación, la cual no reposaba en el expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES:

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

A voces de MORALES MOLINA¹ la legitimación en la causa es la idoneidad de una persona para estar a juicio, inferida de la calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. Es activa para quien puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer.

Se establece que el demandante está facultado por el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 para invocar la pretensión de amparo a los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con el artículo 14 ibidem debe dirigirse contra la persona cuya actuación u omisión se considere que amenaza viola o ha violado el interés colectivo, luego se encuentra comprobada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

2. HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés², expresó:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991. Pág. 156

² Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

3. CASO CONCRETO

Para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador patrio expidió la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la defensa y protección los derechos e intereses colectivos.

A título enunciativo, el artículo 4 de la mencionada ley indica los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público”*, según lo dispone en los literales d) y e) de la norma enunciada.

A su turno la Ley 140 de 1994, por la cual se establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual, en su artículo 4 literal c) indica las dimensiones en que se podrá colocar publicidad exterior visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

Por su parte el Decreto 0288 de 2018 del municipio de Medellín, reglamenta la materia en su artículo 10.9, cuando dispone:

“EN EDIFICACIONES PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. Se permite como máximo la instalación de un (1) aviso de identificación empresarial por cada local, sin que exceda el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y será inferior a ocho (8m²) metros cuadrados, sin sobresalir de ella frontalmente más de treinta (30) centímetros (cms).”

En dictamen pericial realizado por la Subsecretaría de Espacio Público del Municipio de Medellín (fl. 42-45) se indica que en visita realizada en la carrera 42 No 48-20 de esta ciudad, encontró instalados tres (3) avisos publicitarios y una (1) publicidad exterior visual, pertenecientes a CESDE S.A.S., incumpliendo la normatividad citada, por cuanto no se instalaron con la previa gestión y viabilidad por parte de la agencia para la gestión del paisaje, el patrimonio y las Alianzas Público Privadas (APP), se excedió el 20% del total del área de la fachada; igualmente halló la instalación de una publicidad exterior visual en un sitio prohibido.

Luego de la emisión de la sentencia del 14 de junio de 2019, y previo a la declaratoria de nulidad del trámite por parte del Superior, el Inspector de Control Urbanístico Zona Dos de Medellín allego escrito con fotografías donde se aprecia el desmonte y retiro de los avisos y publicidad exterior visual por parte del demandado.

De conformidad con el precedente arriba citado, y como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional, para citar pronunciamiento reciente, la sentencia SU-399 de 2019, que por acción u omisión del obligado se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez, puesto que si lo pretendido era una orden de actuar o dejar de hacerlo y previamente al pronunciamiento del juez sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado porque desaparece la vulneración o amenaza, o lo que es lo mismo, se satisface lo pretendido.

4. EFECTO DEL HECHO SUPERADO

Para estimar la pertinencia de condena en costas en virtud del acaecimiento del hecho superado, es necesario establecer si la cesación de la vulneración fue consecuencia de la intervención del actor popular, es decir si ocurrió antes o después que el demandado tuviera conocimiento de la reclamación ante la jurisdicción del demandante.

Se infiere de lo expuesto en los párrafos anteriores, que luego de la emisión de la sentencia del 14 de junio de 2019 fue que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual habrá lugar a condenar en costas en la modalidad de agencias en derecho en favor del actor popular.

5. AGENCIAS EN DERECHO.

En la sentencia del 18 de mayo de 2020, acción popular de BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ contra CARPAS IKL S.A.S., radicado 05001 31 03 004 2018 00615 00, el Juzgado abandonó la posición de negar el reconocimiento de las agencias en derecho en las acciones populares, y en su lugar estimarlas procedentes³

Al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado en favor del demandante.

6. DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

TERCERO. EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a CESDE S.A.S. en favor del actor popular. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 115,

hoy 01 de diciembre de 2020

³ El fundamento tenido en cuenta por el Juzgado para negar el reconocimiento de agencias en derecho en providencias pretéritas fue la sentencia C-066 de 2011 de la Corte Constitucional, mediante la cual se revisó la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010, derogatoria de los incentivos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, precisamente porque con tal pronunciamiento quedó relegado el interés económico en cabeza del actor popular.

Sin embargo, en dicha sentencia³, la Corte distinguió dos montos de dinero que recibía el actor popular: i) La compensación de los costos incurridos con ocasión de la defensa de los derechos o intereses colectivos y, ii) La recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales derechos o intereses, tema este objeto de valoración a raíz de la demanda de inconstitucionalidad aquella ley.

El monto de los costos de la defensa de los derechos o intereses colectivos pueden ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente mediante las reglas procedimentales generales no previstas de manera particular en las acciones populares, las cuales son un parámetro obligatorio, aplicable directa como analógicamente, precisó el tribunal constitucional.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 reguló expresamente las costas en las acciones populares, remitiendo al Código General del Proceso en lo no previsto en él, es decir, cuando la demanda resulte temeraria o de mala fe, lo que conlleva a estimarse³ que al hacer alusión a las normas procesales, estas contemplan como costas procesales los costos y las agencias en derecho, figuras claramente distinguidas en el artículo 366 numeral 3 del CGP, precisando en particular, que las agencias en derecho se fijarán aunque se litigue sin apoderado.

Entender que por haber quedado relegado el interés económico en cabeza del actor popular predicado en la sentencia C-066 de 2011, es cercenar el artículo 366 del estatuto procesal, cuando la Corte Constitucional en la mentada providencia no excluyó las agencias en derecho del monto de los costos incurridos con ocasión de la defensa de los derechos e intereses colectivos, los cuales deben ser "calculados", reconocidos y ordenados por el juez.